

LIBRO PRIMERO
TITULO PRIMERO
PARTE GENERAL

Disposiciones Generales

ART. 1º.- Las relaciones derivadas de la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia de Santiago del Estero, se regirán por las disposiciones de este Código y por leyes fiscales especiales.
HECHO IMPONIBLE. IMPUESTOS

ART. 2º.- Es Hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o Leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.
Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos imponibles. TASAS

ART. 3º.- Son Tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas, como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas. CONTRIBUCIONES

ART. 4º.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias, que por disposición del presente Código o de Leyes especiales, estén obligadas a pagar a la provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos o generales.

TITULO SEGUNDO

INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO
Y DE LAS LEYES FISCALES

LEY APLICABLE

ART. 5º.- En los casos de sucesiones de leyes en el tiempo, serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible o la infracción se realice o produzca, salvo el caso de leyes con efecto retroactivo, que no afecten derechos adquiridos.
Para la aplicación de intereses y adicionales, será aplicable la ley vigente al tiempo de su devengamiento.

ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Las obligaciones fiscales se originan en las leyes que las crean, pero sólo serán exigibles a partir de la fecha señalada por las mismas leyes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efectos retroactivos cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

VIGENCIA EN LAS LEYES

ART. 6º.- Toda ley, decreto o norma general o reglamentaria, tendrá vigencia a partir de los ocho días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

METODO DE INTERPRETACIÓN

ART. 7º.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, son admisibles todos los métodos, pero, en ningún caso se establecerán gravámenes ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.
En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a lo expresamente enunciado en este Código o en leyes especiales.

INTERPRETACION DE NORMAS. ALCANCES

ART. 8º.- En la de interpretación de las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas del Derecho Administrativo Provincial y en defecto de este, a las normas del derecho privado.

APRECIACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

ART. 9º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerara la situación económica real como encuadradas en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las mas adecuadas a la intención real de los mismos.

TITULO TERCERO

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

CAPITULO PRIMERO

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. FUNCIONES Y ESTRUCTURA.

ART. 10º.- La Dirección General de Rentas, tendrá a su cargo todas las funciones derivadas de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que competen a la provincia, así como la imposición y percepción de sanciones por infracciones previstas en éste código y demás leyes fiscales. Cuando fuere necesario, el Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con municipios, Comisiones Municipales de la Provincia a los efectos de la recaudación, percepción, administración y verificación de los tributos. Asimismo podrá realizar convenios con Instituciones Intermedia respecto a la recaudación.-

EJERCICIO Y DELEGACION DE FACULTADES Y FUNCIONES

ART. 11º.- La Dirección General está a cargo de un Director General que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos y privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía establecerá las condiciones que se deben reunir para el ejercicio del cargo de Director General, las incompatibilidades e inhabilidades y el funcionario que orgánicamente lo sustituya en caso de ausencia o impedimentos. El Director podrá delegar determinadas funciones o facultades de manera general o especial, según la materia o por otras circunstancias, no obstante conserva la máxima autoridad dentro del organismo y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas. El Director no podrá delegar las funciones de: determinación de oficio, repeticiones, aplicación de sanciones y resolución de recursos de reconsideración. El Director está facultado para pedir cooperación de la Policía de la Provincia, quienes deberán prestar la misma.

ART. 12º.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, no podrán desempeñar las funciones de Director General:

- a) quienes no puedan ejercer el comercio;
- b) los fallidos hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- c) los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- d) Los directores o administradores de sociedades a la que se le hubiera declarado su quiebra, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- e) Quienes hubieran sido condenados por delitos dolosos.

TITULO TERCERO

CAPITULO SEGUNDO

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN FUNCIONES

ART. 13º.- El Tribunal Fiscal de Apelación, tendrá a su cargo con sujeción a este Código y demás leyes y disposiciones respectivas, resolver:

- a) recursos de apelación;
- b) recursos de nulidad;
- c) recursos de queja;
- d) demanda de repetición;
- e) amparo por demora excesiva de la autoridad de aplicación.

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION. INTEGRACION Y REMOCION

ART. 14º.- El Tribunal Fiscal de Apelación, estará compuesto por tres vocales. El mismo deberá estar integrado por profesionales abogado y Contador Público Nacional.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo y podrán ser removidos por el mismo en casos de:

- a) mal desempeño en sus funciones,
- b) desorden de conducta;
- c) negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- d) comisión de delito cuyas penas afecten su buen nombre y honor.
- e) violación de las normas sobre incompatibilidad.

En todos los casos los miembros del Tribunal deberán ser profesionales especializados en materia tributaria.

Los miembros del Tribunal, antes de entrar en funciones prestarán juramento ante el Excmo. Señor Gobernador de la Provincia.

CONDICIONES. PRESIDENCIA

ART. 15º.- Para ser miembro del Tribunal Fiscal se requiere ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad, con cinco años de ejercicio en la profesión y dos años de residencia inmediata en la Provincia. Sus miembros desempeñarán anualmente y por turno, la Presidencia, comenzando por el de mayor edad.

RECUSACION, EXCUSACION, VACANCIA E IMPEDIMENTO

ART. 16º.- En los casos de excusación, vacancia, recusación o impedimento de los miembros del Tribunal, éste se integrará por sorteo realizado en audiencia pública en la Sala del Tribunal Fiscal y con la presencia de la totalidad de sus miembros de una lista de tres conjuces que revestirán por dos años en tal carácter.

Al efecto se recabará del Superior Tribunal de Justicia, del Colegio de Abogados y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas u Organismos competentes de la Provincia, una nómina de abogados, doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que se encuentren en las condiciones que prevé el artículo 15º. Este sorteo se efectuará en el mes de febrero del año que corresponda o cuando fuere necesario. Dicha lista será elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Sólo será admisible la recusación con causa y por motivos establecidos por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia para la recusación con causa de los miembros del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Fiscal están obligados a excusarse toda vez que llegue a su conocimiento una causa respecto de la cual se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 12º del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

INCOMPATIBILIDADES

ART. 17º.- Los miembros del Tribunal Fiscal y el secretario no podrán:

- a) realizar actividades políticas;
- b) realizar actividades profesionales vinculadas con liquidación o asesoramiento sobre tributos provinciales, salvo que se trate de defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos;
- c) desempeñar empleos públicos;

No tendrán incompatibilidad para el ejercicio de la docencia o comisión de estudios.

SECRETARIO

ART. 18º.- El Tribunal Fiscal contará con un secretario y los empleados que determine la Ley de Presupuesto.

CONDICIONES

Para ser secretario del Tribunal Fiscal se requiere ser abogado, contador público, escribano o procurador, con título expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada, debidamente autorizada.

Los secretarios deberán llenar los siguientes requisitos: ser mayor de edad, tener ciudadanía Argentina y dos años de residencia inmediata en la Provincia.

El empleado de mayor jerarquía que designe el Presidente del Tribunal Fiscal es el reemplazante del Secretario en los casos de ausencia, licencia, vacaciones u otra causal, por un plazo no mayor de treinta días, prorrogable excepcionalmente por el Tribunal Fiscal mediante acuerdo, para el caso de que el Poder Ejecutivo no hubiere cubierto el cargo en el carácter que corresponda, con las calidades y condiciones que fije el presente artículo.

FERIA

ART. 19°.- Serán períodos de fería para el Tribunal Fiscal los mismos que rigen para la Justicia ordinaria provincial y sus miembros estarán sujetos al régimen de licencias previsto para los funcionarios de la Administración Pública Provincial.

INCONSTITUCIONALIDAD, INCOMPETENCIA DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

ART. 20°.- La Dirección General de Rentas y el Tribunal Fiscal carecen de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrán aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que hayan declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

REMUNERACION

ART. 21°.- Los miembros del Tribunal Fiscal recibirán por sus servicios una remuneración que determinará la ley de Presupuesto, que será pagada en moneda nacional, en época fija y no podrá ser disminuida ni gravada en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones.

TITULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y OTROS RESPONSABLES.

SUJETOS OBLIGADOS POR CUENTA PROPIA

ART. 22°.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que se le impongan, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias propias, los contribuyentes, según las leyes respectivas y sus herederos o sucesores, según las disposiciones del código civil.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que éste código o las leyes fiscales especiales les atribuyen, en la medida y condiciones necesarias que prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) las personas físicas, capaces o incapaces, según las normas del código civil;
- b) las personas jurídicas del código civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado le reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la ley nacional N° 20.337;
- c) las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y los agrupamientos no societarios cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades no constituidas legalmente serán consideradas como sociedades irregulares y deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes. Del mismo modo los agrupamientos no societarios deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes;

- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del estado nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y/o mixtas, salvo exención expresa;
- f) Los fideicomisos que se constituyan de conformidad a lo establecido por la ley nacional 24.441.

Son contribuyentes de tasas las personas y otros sujetos indicados en el párrafo anterior a los cuales la provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales deba ser retribuido.

Lo son de las contribuciones las personas y otros sujetos indicados en el segundo párrafo de este artículo que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales sean causa de la obligación pertinente:

SOLIDARIDAD ORIGINARIA

ART. 23°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, o entidades o agrupamientos no societarios, todas se considerarán como contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total del tributo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc, responde solidariamente por toda la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responde con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables, las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí – jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

CONJUNTO ECONOMICO. PARÁMETROS.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de éstas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas y entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

Serán parámetros para determinar la naturaleza de las vinculaciones económicas y jurídicas y por ende conjunto económico:

- a) aquellas que estén sujetas de manera directa e indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas;
- b) cuando por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales (contractuales o nó) tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimiento u otro tipo de entidades.

Análoga disposición rige respecto a las tasas y contribuciones

RESPONSABLE SUSTITUTO

ART. 24°.- Para asegurar el cobro de la acreencia tributaria, podrá nombrarse en lugar del contribuyente a responsables sustitutos del contribuyente, en cada tributo en particular y según las particularidades de cada operatoria comercial, a terceros vinculados al hecho imponible para que cumplan con la totalidad de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de aquel.

OBLIGACIONES DE TERCEROS. RESPONSABLES

ART. 25°.- Están obligados a pagar con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, y a cumplir, por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que éste código y leyes especiales imponen a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos, en la forma y oportunidades que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan:

- a) el cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro, determinado por Resolución Judicial.;
- b) los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- c) los síndicos y liquidadores de las quiebras y de los concursos, los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior, incluidos los socios de sociedades irregulares o de hecho;
- e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente y en las mismas condiciones los mandatarios con facultades para percibir dinero;
- f) los agentes de retención, percepción y de recaudación de los impuestos;
- g) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso prevista en la ley 24.441.
- h) las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que éste Código o leyes especiales consideren como hechos imposables o servicios retribuibles o benéficos.

EXTENSIÓN DE LA SOLIDARIDAD

ART. 26°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden con todos sus bienes propios y solidariamente con los deudores del gravamen, y si los hubiera con otros responsables del mismo tributo:

- a) los responsables enumerados en los incisos "a" al "e" y "g" y "h" para eximirse de tal responsabilidad deberán acreditar ante la Dirección haber exigido de los sujetos pasivos de los tributos los fondos necesarios para el pago y

- que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con la aludida obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca éste Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables;
- b) los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares.
 - c) La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:
 - 1) a los ciento veinte días (120) de efectuada la transferencia, si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección General;
 - 2) en cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;
 - d) los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo;
 - e) Las acciones de los representantes, cualquiera sea su naturaleza, tendiente a beneficiar indebidamente a sus representados, obligan solidariamente a éstos últimos para todos los efectos que éste código determina.
 - f) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de ingresar al fisco dentro de los 15 días al establecido por la Autoridad de aplicación, sino acreditaron que los contribuyentes han pagado el tributo, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarla existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción o recaudación por el gravamen que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar al fisco en la forma y tiempo que establece la reglamentación.
- Para exteriorizar la corresponsabilidad de los sujetos incluidos en los incisos a, b, c. y d, será de aplicación el procedimiento establecido en el Art. 48° y siguientes.

SUBROGACION

ART. 27°.- Cuando un sujeto pasivo abone la totalidad de una deuda quedará subrogado en los derechos del Estado y podrá reclamar de los codeudores la suma respectiva. Gozarán en tal supuesto, de iguales privilegios y garantías y podrá invocar idénticas normas procesales.

AGENTES DE RETENCION, RECAUDACIÓN Y PERCEPCION

ART. 28°.- Tendrán el carácter de agente de retención y/o percepción los responsables que tuvieren o no domicilio real o legal en la Provincia de Santiago del Estero, posean sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales, establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial, industrial, de producción primaria o cualquier otro), o bien que realicen su actividad mediante viajantes, corredores o representantes.

DE LA CONSULTA NO VINCULANTE

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que tuvieren un interés personal y directo, podrán formular a la Autoridad Administrativa correspondiente consultas debidamente documentadas sobre la aplicación de derecho, respecto del régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreto y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la administración, salvo que por ley se disponga lo contrario, para cada tributo en particular.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del Órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración;
- b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente;
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá en ningún caso, la vigencia de intereses de demora o recargos pertinentes.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ellas.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a regir en este artículo.

TITULO QUINTO

DOMICILIO FISCAL PERSONAS FISICAS

Art. 29 - A efectos de la aplicación de este Código y de toda ley impositiva, las personas sujetas a las

Obligaciones resultantes de las mismas, tendrán un domicilio fiscal en la Provincia, considerándose como tal:

1) En cuanto a las personas físicas:

- a) Su residencia principal y/o permanente;
- b) Donde se encuentran sus bienes o rentas sujetos a tributación;
- c) El lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida;
- d) El de la sucursal, agencia o representación en la Provincia, cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma.

Personas ideales

2) En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
- b) Donde se encuentren situados los bienes o rentas sujetos a tributación;
- c) El de la sucursal, agencia o representación en la Provincia, cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma.

Contribuyente con domicilio fuera de la Provincia

3) Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilie fuera del territorio de la Provincia, deberá fijar un domicilio fiscal en esta jurisdicción.

Cuando los obligados tributarios no hayan establecido un domicilio fiscal en la Provincia, se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Autoridad de Aplicación, para todos los efectos legales. (1)

DOMICILIO ESPECIAL

Art. 30°.- La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que considere que de este modo no perjudique la determinación y percepción de los impuestos.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio, cuando la Autoridad de Aplicación no se opusiere expresamente dentro de los noventa días hábiles de haber sido notificada de la respectiva solicitud del interesado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación y escrito, mientras no se denuncie otro.

Son domicilios especiales:

- a) El lugar de ubicación del inmueble, en cuanto al impuesto inmobiliario;
- b) El domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos de los tributos de justicia y sellos;
- c) El denunciado en el Registro Nacional del Automotor, en caso del impuesto a los Automotores;
- d) El especial constituidos por los contratantes en los respectivos instrumentos en relación al impuesto de sellos; y
- e) El último constituido y denunciado en la Dirección General de Rentas para cumplimiento de obligaciones formales.

DOMICILIO CONSTITUIDO

ART. 31°.- Cualquiera de los domicilios previstos en el presente título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido.

Cuando el domicilio no estuviere constituido por el contribuyente, y al Organismo de aplicación le resulte necesario conocer el domicilio o este no surgiere de sus registros, podrá requerir informes a: las Municipalidades de la Provincia, la Justicia Electoral, la AFIP, Organismos fiscales Provinciales y en general a todo Organismo Público.-

AUSENTISMO

ART. 32°.- Se considerará ausentes:

- a) Las personas físicas con residencia en el país extranjero durante más de dos (2) años, no obstante su estada accidental en el país exceptuándose los funcionarios que desempeñan comisiones de la Nación, o de las Provincias;
- b) Las personas ideales que tengan su directorio o sede principal en el extranjero aunque tengan administradores en el país.

CAMBIO DE DOMICILIO

ART. 33°.- Todo cambio de domicilio deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta días de efectuado. El anterior domicilio quedará subsistente para todos los efectos, mientras no se acepte el nuevo. Si el nuevo domicilio no es observado por la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días de recibida la comunicación, se considerará aceptado.

TITULO SEXTO

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS RESPONSABLES Y DE TERCEROS

DEBERES FORMALES

ART. 34º.- Todas las personas vinculadas directa o indirectamente al cumplimiento de obligaciones tributarias, deberán facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Son deberes de las mismas, en ese sentido, sin perjuicio de lo que se establezca, especialmente en este Código, leyes fiscales especiales y decretos del Poder Ejecutivo, con carácter general, los siguientes:

- a) Inscribirse ante la Dirección General de Rentas en las formas, plazos y condiciones que determinen la reglamentación. En los casos que se compruebe que los contribuyentes no se han inscripto en cualquiera de los impuestos legislados por este Código, la Dirección podrá efectuar la inscripción de oficio o alta en la jurisdicción cuando se posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio o alta, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente cumplimente las formalidades exigidas o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. Cuando el contribuyente no se presente en el mencionado plazo, se generarán las obligaciones tributarias, conforme a los datos obrantes en la Dirección (2) Denunciar todo hecho o materia de imposición y presentar declaración jurada de los tributos que les incumbe o se les atribuya. La declaración jurada deberá contener los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente, en la forma y oportunidad que la Dirección lo determine
- b) Llevar los registros fehacientes que, con carácter general o especial, según las distintas categorías y actividades, la Dirección General de Rentas determine necesarios.
- c) Conservar los documentos y comprobantes relacionados con la obligación anterior. La dirección podrá imponer a los sujetos pasivos obligaciones relacionadas con libros y anotaciones para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.-
- d) Facilitar a los Funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalización o determinación impositiva, permitiendo el acceso al domicilio fiscal y en cualquier lugar donde se desarrolle la actividad gravada, excepto la previsión del artículo 29, punto 1, inciso a).
- e) Exhibir o poner a disposición del personal fiscalizador los libros, contabilidad, **declaraciones juradas, hojas de trabajo,(1)** registros y documentos, en la forma ordenada que se le exija.
- f) Solicitar permisos previos y observar las instrucciones pertinentes.
- g) Contestar por escrito cualquier requerimiento tendiente a aclarar hechos y situaciones de efectos tributarios.
- h) Concurrir a las oficinas respectivas cuando la Autoridad de Aplicación estime conveniente a efectos de recabar antecedentes y solicitar informes.
- i) Actuar como agente de retención, percepción, recaudación y/o información.
- j) Denunciar el domicilio y sus cambios. La declaración revestirá el carácter de domicilio fiscal en el que se efectuarán válidamente las notificaciones de procedimientos administrativos y judiciales.
- k) Presentar declaración jurada de la totalidad de los bienes que constituyan el acervo hereditario en caso de fallecimiento.
- l) Comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imposables o que de algún modo modifique su tratamiento fiscal
- m) Colocar en forma visible en facturas, notas de venta y presupuestos, el número de inscripción como contribuyentes o responsables.
- n) Exponer en lugar visible de su domicilio fiscal, medio de transporte o lugar donde ejerza la actividad gravada, la constancia de inscripción.
- ñ) Mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
- o) Entregar copia de los soportes magnéticos a la Dirección cuando le sea requerido y cualquier otra información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas sobre características técnicas del programa y equipos informáticos, ya sea que el procesamiento se realice en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

OBLIGACION DE TERCEROS A SUMINISTRAR INFORMES

ART. 35º.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieren a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imposables según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo el caso en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas, el deber del secreto profesional.

DEBERES DE FUNCIONARIOS Y OFICINAS PUBLICAS

ART. 36°.- Los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia y de las Municipalidades, están obligadas a informar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

DEBERES DE MAGISTRADOS, OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ART. 37°.- Los magistrados, funcionarios, empleados y oficiales públicos, no podrán:

- 1) Dar entrada o curso a documentos, expedientes, escritos, libros y otros instrumentos análogos o semejantes que carezcan de los requisitos tributarios.
- 2) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Asimismo los magistrados notificarán de oficio al Organismo de Aplicación la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciado a fin de que tome la intervención que le compete.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ART. 38°.- Las Municipalidades, Comisiones Municipales y/o autoridades que expidan Licencias Comerciales, no otorgarán las mismas hasta tanto el o los responsables justifiquen su inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo constar el número de inscripción del contribuyente en el respectivo certificado de habilitación. Asimismo deberá informar mensualmente a este Organismo las altas y bajas de licencias comerciales que se expidan.

SINDICO DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

ART. 39°.- En las quiebras y concursos preventivos, los síndicos, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. El síndico, en conocimiento de deudas tributarias por parte del concursado, deberá presentar ante el Fisco, antes de los quince (15) días de vencido el plazo para la verificación de créditos, las constancias de las respectivas deudas tributarias.

En el caso de concursados con sede central en otra jurisdicción, el plazo citado anteriormente se extenderá hasta antes de los (30) días de vencido el plazo para la verificación de créditos. La falta de comunicación del síndico en este caso, lo hará responsable de la totalidad del impuesto que resulte adeudado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 26°.

TITULO SEPTIMO

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS BASE PARA DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL

DECLARACIONES JURADAS.

ART. 40°.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los sujetos pasivos o responsables deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazo que establezcan las disposiciones respectivas, salvo cuando éste Código, otras leyes especiales o su reglamentación, indiquen expresamente otros procedimientos.

CONTENIDO. CONCEPTOS IMPROCEDENTES

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Cuando en la declaración jurada informativa – tratándose de tributo con liquidación administrativa - se consigne datos inexactos o en las declaraciones juradas determinativas se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros, o el saldo a favor de la autoridad se cancele o difiera impropia, no procederá para su impugnación el procedimiento del artículo 48° y siguientes, sino que bastará con una simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES. RECTIFICATIVA EN MENOS.

ART. 41°.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos, tasas y contribuciones que de las declaraciones juradas resulten o la obligación

fiscal que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación.

Cuando se presenten declaraciones juradas rectificativas cuyo importe o saldo a pagar sea menor a la original presentada o rectificativa inmediata anterior, el contribuyente o responsable deberá justificar, mediante nota y aportando todas las pruebas necesarias, la procedencia legal de la misma. En caso de que los argumentos y pruebas no fuesen suficientes, a criterio de los departamentos técnicos internos de la autoridad de aplicación, ésta podrá iniciar una verificación, según parámetros que determine la reglamentación.

Los declarantes son responsables en cuanto a la exactitud de los datos incluidos en las declaraciones juradas, sin que la presentación de una posterior o la obligación fiscal que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación, hagan desaparecer dicha responsabilidad.

LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DE TRIBUTOS

ART. 42°.- La Dirección General de Rentas podrá disponer, según la naturaleza del tributo a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de elementos y datos que aporten los contribuyentes, responsables y terceros, por declaración jurada o aquellos que ella posea, registre o llegue a su conocimiento en el futuro.-

Estas liquidaciones, con sus respectivos intereses, recargos y actualizaciones, podrán expedirse por el sistema de computación, constituyendo título suficiente a los efectos de la notificación, intimación y apremio, si contienen como mínimo, la impresión del nombre y cargo de Director General.

El contribuyente o responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen. No obstante ello cuando no se hubiere recibido la liquidación quince (15) días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta quince (15) días después de recibida.-

Contra la liquidación que rechace el reclamo interpuesto podrá interponer los mismos recursos y en los mismos plazos que contra la resolución determinativa de oficio.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 43°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los sujetos pasivos y responsables o del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de los deberes formales, la Autoridad de Aplicación podrá:

- 1) Exigir de los mismos en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios, o mejoras, que puedan constituir hechos imposables;
- 2) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se lleven libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones o actividades y a los bienes que constituyan materia imponible;
- 3) Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para la determinación de la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.
- 4) Requerir informes o comunicaciones escritas o verbales.
- 5) Citar a comparecer en las oficinas de la Autoridad de Aplicación al sujeto pasivo y/o a los responsables.
- 6) Requerir por medio del Director General de Rentas y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la Dirección el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o cuando fuere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. El mismo deberá acordarse sin demora, bajo exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido y en su defecto, la del funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión, que incurrirá en las responsabilidades emergentes de la legislación administrativa y/o penal que correspondiere.

Podrán también los funcionarios citados, solicitar orden de allanamiento de la Autoridad Judicial pertinente para llevar a cabo la inspección o registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los sujetos pasivos y demás responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

DETERMINACION DE OFICIO

ART. 44°.- La Autoridad de Aplicación verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o cuando habiéndola presentado la misma resultare impugnada o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de las exigencias de la declaración jurada como base para la determinación, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta, presunta o mixta.

SOBRE BASE CIERTA

ART. 45º.- La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables o ésta los obtenga, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

Art. 46 - La determinación de oficio sobre base presunta corresponderá cuando la Autoridad de Aplicación se encuentren en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta la materia imponible, sea porque el contribuyente no tengan o no exhiba los libros, registros y comprobantes pedidos, o porque estos no merezcan fe o sean incompletos, o porque los elementos de juicio recogidos por la Autoridad de Aplicación no se consideren suficientes.

La determinación presuntiva de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que por su vinculación o conexión normal con la que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

A tal efecto serán tomados especialmente en cuenta los hechos y las circunstancias que este Código u otra ley establezcan taxativamente para los fines.

Podrán servir asimismo como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación en empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, Cámara de Comercio o Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios o coeficientes generales que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación con relación a explotaciones de un mismo género.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuadas por la Dirección sobre la base de los índices señalados u otros que contengan esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de la prueba en contrario. Esta probanza deberá fundarse en documentación fehaciente y concreta, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A efectos de este artículo podrán tomarse como presunciones legales de ingresos alcanzados por el impuesto, admitiendo prueba en contrario, las siguientes:

a) Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean inferiores a la valuación fiscal.

b) Las diferencias físicas de inventario de mercadería comprobadas por la dirección general, valuadas a precios de venta del contribuyente, representan montos de ventas gravadas omitidas, en el período que se verifica. A estos fines deberá considerarse el índice de rotación.

c) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado operaciones de ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios, no registradas o contabilizadas. En el caso de que se comprueben operaciones no registradas o no contabilizadas durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a normas de facturación vigente, aplicado sobre las ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios de los períodos no prescriptos, determinará, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas.

d) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado compras, gastos y salarios, no registrados o contabilizados, en los casos que corresponda su registración.

e) Las diferencias de ingresos provenientes de cuentas bancarias o depósitos bancarios. A tal fin se considerarán ingresos vinculados con el ejercicio de la actividad ejercida por el contribuyente los créditos de las cuentas bancarias de los integrantes de los órganos de administración, de los representantes legales y de los dependientes de la inspeccionada, así como los cónyuges en el caso de contribuyentes unipersonales, salvo prueba en contrario.

f) Las diferencias de ingresos por incremento patrimoniales no justificados.

g) Las diferencias de ingresos existentes entre lo declarado y el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación a cargo de la Autoridad de Aplicación en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuará en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o

ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente, se considerará ingreso bruto devengado en el período.(3)

h) las diferencias de ingresos establecidas a través de la información contenida en las declaraciones juradas y estados contables que el contribuyente haya presentado ante otros organismos(2)

i) Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea aplicado y probado satisfactoriamente por los interesados, basado en las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias que minorecen dicho valor, la Dirección General de Rentas podrá impugnar dichos importes y fijar de oficio un precio razonable de mercado. (1)

Las presunciones establecidas en los incisos precedentes no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo período fiscal.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Dirección

DETERMINACIÓN SOBRE BASE MIXTA

ART. 47°.- La determinación de oficio sobre base mixta, se realizara mediante la utilización de datos ciertos y presunciones.

PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACION

ART. 48°.- En el procedimiento de determinación de oficio sobre base cierta, presunta o mixta, la Autoridad dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y/o cargos o imputaciones formulados para que preste su conformidad o manifiesten su disconformidad.

En este último caso y dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable, podrá formular su descargo por escrito y presentar la prueba documental que resulte pertinente y admisible. La Dirección tendrá facultades para admitir o rechazar «in límine» la prueba ofrecida. En caso de que ésta resultare manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la verosimilitud o idoneidad de la prueba documental ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y/o aportado las pruebas, se dictará resolución determinando el gravamen y sus accesorios. En el supuesto de que transcurrieran ciento ochenta (180) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el segundo párrafo sin que se dictare resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta días de tal requerimiento sin que la resolución fuese dictada, caducará el procedimiento sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas y el fisco podrá iniciar –por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de organismo.

La Autoridad de Aplicación sólo podrá modificar la determinación de oficio firme anterior, en aquellos casos en que la misma haya tomado conocimiento "a posteriori" de otros hechos o montos que hagan variar las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

ALLANAMIENTO

ART. 49°.- No será necesario dictar resolución determinando el tributo cuando el contribuyente o responsable dentro del plazo previsto para contestar la corrida de vista del artículo anterior, optare por:

- a) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados, procediendo a su pago con más actualización, recargos e intereses, sin perjuicio de la continuación del sumario por parte de la Autoridad de Aplicación, en los casos de presunta defraudación fiscal;
- b) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados, procediendo a su pago con más la actualización, recargos e intereses y el mínimo de la multa por omisión o infracción a los deberes formales. En este supuesto, previa verificación de la exactitud de los importes procederá al archivo de las actuaciones.

LAS ACTAS Y SU VALOR PROBATORIO

ART. 50°.- En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender actas escritas de los resultados, así como de la existencia de individualización de los elementos exhibidos y de las manifestaciones verbales de los contribuyentes, responsables o terceros. Estas constancias escritas, firmadas o no por los involucrados, constituirán elementos de prueba en los procedimientos administrativos y judiciales que se instruyan para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables y la aplicación de sanciones de cualquier naturaleza.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO PRIMERO

Extinción de las obligaciones tributarias (4)

ART. 51°.- El pago de los gravámenes deberá ser efectuado por los contribuyentes y responsables dentro de los siguientes plazos, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

a) Los que resulten de declaraciones juradas, al vencimiento general que establezca la citada Autoridad.

b) Los que resulten de determinación de oficio de la Autoridad de Aplicación o por decisión del Tribunal Fiscal, sobre recurso de apelación, dentro de los quince (15) días de la notificación.

c) Los que no requieran declaración jurada de los contribuyentes o responsables, dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición expresa de normas fiscales.

d) En el caso de que los vencimientos señalados coincidieran con días inhábiles, los mismos operarán en el primer día hábil inmediato siguiente.

ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

ART. 52°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Autoridad de Aplicación para exigir hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de declaración jurada, el que sea anterior, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que se establezca. **La presente normativa incluye los anticipos y pagos a cuentas en las Guías de Productos en Tránsito o traslados de mercaderías fuera de la jurisdicción. (5)**

FORMA

ART. 53°.- El pago de los tributos, incluidos sus accesorias y multas, **se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otras entidades habilitadas al efecto.**

El citado pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheque bancario certificado o financiero, o con cualquier otro medio o forma de pago que determine el Poder Ejecutivo.

Cuando se trate de contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada para el cobro de los tributos, el pago podrá efectuarse por transferencia electrónica a la cuenta recaudadora que posee la Dirección General de Rentas.

Cualquiera de las formas de pago adoptadas tendrá efecto cancelatorio cuando se encuentren debidamente acreditadas en la cuenta Rentas Generales Ordinarias. (6)

IMPUTACION A DIFERENTES PERIODOS

ART. 54°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y/o multas por diferentes períodos, cualquier pago sin imputar que realice deberá afectarse a la deuda correspondiente al período fiscal más remoto. Dentro de cada año fiscal y por los pagos no imputados, se cancelarán en primer término: los recargos, intereses y multas y el remanente se imputará al gravamen del que se trate.

Cuando se opusiere excepción de prescripción y la misma fuere procedente, la imputación se realizará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, y no prescripto.

COMPENSACION DE SALDOS

ART. 55°.- La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a solicitud de parte los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque provengan de distintos gravámenes. Siempre deberá notificarse previamente al contribuyente.

AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION: COMPENSACION

ART. 56°.- Los agentes de retención o percepción sólo podrán compensar las sumas ingresadas que hubieran sido retenidas o percibidas de los contribuyentes con la autorización de la Dirección General de Rentas.

COMPENSACION POR DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ART. 57°.- Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo. Si la rectificación resultase en definitiva improcedente, la Dirección podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, adicionales, multas y actualizaciones que correspondieren.

ACREDITACION Y DEVOLUCION

ART. 58°.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo 55 y 57, (7) o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias y a pedido del interesado, proceder a establecer el monto de la devolución de lo pagado de más. En este último caso, deberá dictar la respectiva resolución ad-referendum del Poder Ejecutivo.

FORMA DE COMPENSACION O ACREDITACION

ART. 59°.- Las compensaciones y acreditaciones a que se refieren los artículos precedentes, serán determinados por Resolución de la Dirección y las devoluciones se resolverán por decreto del Poder Ejecutivo.

INTERESES POR MORA. CAPITALIZACIÓN

ART. 60°.- La falta de pago total o parcial de los gravámenes, retenciones, anticipos, cuotas de prórrogas y demás pagos a cuenta, sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de todo concepto de imputabilidad o culpa devengará desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de prórroga o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés por mora mensual cuya tasa fijará el Poder Ejecutivo. Este recargo se devengará sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder y la obligación de abonar los mismos, subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal, mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de éstas.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses por mora que dicha deuda hubiese devengado, estos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido actualizado conforme a las normas que autoricen tal medida el Poder Ejecutivo fijará una tasa de recargo mensual especial que se aplicará sobre el monto del gravamen actualizado.

FACILIDADES DE PAGO

ART. 61°.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades de pago de los impuestos, tasas y contribuciones, recargos y multas, en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales con un anticipo que en ningún caso podrá ser menor de un diez por ciento (10%) del monto total adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de cuotas mensuales, el monto del anticipo y las condiciones para el otorgamiento de facilidades de pago en atención a razones de política tributaria.

Con los recaudos que se establezca, se aplicará un interés del tipo corriente que cobre el Banco de la Nación Argentina, para descuentos comerciales y que empezará a aplicarse a partir del día posterior, sin perjuicio de los recargos e intereses que anteriormente a esa fecha hubieren devengado. En la prestación, el contribuyente o responsable deberá renunciar expresamente al beneficio de la prescripción en los casos que pudiera ser alegada. Las solicitudes sobre plazo que fueren denegadas, no suspenden el recargo que establece el artículo 60°.

Fiscalía de Estado en los casos de concurso civil y/o quiebra podrá conceder facilidades de pago con los intereses por financiación según los acuerdos concursados por aplicación de la ley 24.522.

Los contribuyentes que hayan obtenido plazo para el pago de las deudas fiscales, podrán obtener la liberación condicional de la obligación, siempre que afiancen el pago a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

No podrá concederse facilidades de pago a los agentes de retención **percepción y recaudación** que no depositen retenciones **percepciones y recaudaciones (8)** realizadas.

PAGO EXTEMPORANEO DE CUOTAS

ART. 62°.- El pago que se efectuare con posterioridad a los plazos conferidos en virtud del presente artículo, devengará automáticamente el recargo establecido en el artículo 60° aplicable sobre las cuotas del capital vencidas, sin perjuicio de la atribución de la Autoridad de Aplicación de considerar exigible la totalidad de la deuda.

COBRO POR APREMIO

ART. 63°.- La resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación, la decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva o la deuda resultante de declaraciones juradas debidamente notificada o de los padrones de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 51° o en los que se fije especialmente podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

COBRO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL MINIMO

ART. 64°.- La Dirección General de Rentas queda facultada para no solicitar el cobro administrativo o judicial de las siguientes deudas fiscales:

Cuando el importe de la deuda administrativa o judicial no supere los quinientos pesos (\$ 500) por expediente (9).- El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar el importe.

TITULO OCTAVO

CAPITULO SEGUNDO

ACTUALIZACIÓN DE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS FISCALES ACTUALIZACION DEL CREDITO FISCAL

Art. 65°.- Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones Fiscales como así los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

El Poder Ejecutivo establecerá los casos de suspensión del cómputo de la actualización, cuando la falta de ingreso en término del gravamen no sea imputable al contribuyente.

BASE DE LA ACTUALIZACION

ART. 66°.- La actualización procederá sobre la base de la variación del índice que establecerá el P.E., en función de los datos suministrados por el I.N.D.E.C. , producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

ART. 67°.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ART. 68°.- Cuando el monto de la actualización e intereses no fuere abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal, desde ése momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazo previsto para los tributos.

ART. 69°.- La actualización integrará la base para el cálculo de las multas y recargos previstos en éste Código Fiscal.

RECARGOS SOBRE DEUDA ACTUALIZADA

ART. 70°.- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de recargo, un porcentaje mensual que al efecto establezca el Poder Ejecutivo, el cual se abonará juntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna.

El recargo se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Fisco al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones.

ART. 71°.- Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el artículo 65°, las deudas devengarán el recargo mensual que fijará el Poder Ejecutivo.

ACTUALIZACION DE LA DEUDA FISCAL

ART. 72°.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en excesos, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 66°.

TITULO NOVENO

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL

TRAMITE INICIACIÓN

ART. 73°.- Todo trámite fiscal, salvo disposición expresa en contrario, deberá iniciarse ante la Autoridad de Aplicación y será sustanciado conforme a las disposiciones de éste Código o leyes fiscales especiales.

PRIMERA INSTANCIA. DECISIONES

ART. 74°.- Las decisiones de primera instancia emanarán de la Autoridad de Aplicación.

RECURSO DE RECONSIDERACION

ART. 75°.- El recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen:

- a) obligaciones tributarias;
- b) fijen valuaciones fiscales;
- c) calculen actualizaciones de deudas;
- d) impongan sanciones por infracciones;
- e) denieguen exenciones.

El contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los (15) quince días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenden valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los nuevos hechos acaecidos posteriormente.

En el caso de que determinada prueba documental no esté disponible para el contribuyente o responsable al momento del vencimiento del plazo establecido en el 2° párrafo, se permitirá su incorporación hasta 15 días corridos después de vencido el término, siempre y cuando se aporte copia del pedido a la institución pública o privada con sello fechador anterior al término para interponer el recurso.

INTERPOSICION

ART. 76°.- El recurso de reconsideración se presentará ante la Autoridad de Aplicación que haya dictado la resolución impugnada.

SUSPENSION DE PAGO

ART. 77°.- La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización, intereses o recargos.

PAGOS IMPORTES CONFORMADOS

ART. 78°.- A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes respecto de los cuales preste conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsables. [De igual forma ocurre con la interposición de recursos ante los Organismos del Convenio Multilateral.\(2\)](#)

EJECUCION

ART. 79°.- Durante la pendencia del recurso de reconsideración, La Autoridad de Aplicación no podrá disponer la ejecución de la obligación tributaria.

PRUEBAS, PRODUCCION Y DICTAMEN FISCAL

ART. 80°.- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que fije la Autoridad de Aplicación, la que deberá sustanciar la prueba que considere conducente o pertinente, ofrecida por el recurrente y disponer las verificaciones que sean necesarias para establecer la real situación del hecho.

En los recursos de reconsideración, las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación. Cuando no pudieren presentarse en este acto, deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Todas las demás deberán ofrecerse en el mismo escrito.

Dentro de los diez (10) días de presentado el recurso, el contribuyente deberá producir la prueba ofrecida. Vencido dicho término y realizadas todas las demás diligencias, imposiciones y verificaciones que haya dispuesto la Autoridad de Aplicación, se dictará resolución previo dictamen de Fiscalía de Estado, el que deberá ser evacuado dentro del término de cinco (5) días de la recepción de expedición.

La falta de notificación a Fiscalía de Estado, será causal de nulidad.

RESOLUCION. PRORROGA

ART. 81°.- La resolución deberá dictarse dentro de los cuarenta (40) días de la interposición del recurso salvo que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo para su producción, el que no podrá exceder de quince (15) días, en cuyo caso, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

La resolución dictada será notificada al recurrente y al Fiscal de Estado.

INSCRIPCION DE TITULOS O TESTIMONIO

ART. 82°.- Pendiente el recurso, la Autoridad de Aplicación a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos o testimonios en los Registros correspondientes, siempre que hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzando debidamente el pago del impuesto cuestionado.

RECURSO DE APELACIÓN. PLAZO

ART. 83°.- La resolución de la Autoridad de Aplicación, recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada fehacientemente, salvo que dentro de ése término el recurrente interponga recurso de apelación ante dicha Autoridad o el Fiscal de Estado manifieste su oposición.

DEMANDA DE REPETICION

ART. 84 °.- Los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda de repetición en los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios, cuando el pago haya sido indebido o excesivo por error de cálculo, de concepto o por errónea aplicación de las normas del Código Fiscal o de las leyes fiscales al caso concreto.-

El procedimiento se regirá por las normas del artículo 74°, 83° y 89° de la presente Ley.

No corresponde la acción de repetición prevista en éste artículo cuando la obligación fiscal y sus accesorios hubieren sido determinados por la Autoridad de Aplicación o el Tribunal Fiscal, con resolución firme, o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes inmuebles establecidas con carácter definitivo.-

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Autoridad de Aplicación compensará los importes pertinentes, aún cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

FORMAS. PRUEBAS. RESOLUCIÓN.

ART. 85°.- Con la demanda de repetición deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas. La demanda de repetición obliga a la Autoridad de Aplicación a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.-

Interpuesta la demanda de repetición la Autoridad de Aplicación previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución previo dictamen de Fiscalía de Estado, el que deberá ser evacuado dentro del término de cinco días.-

La Resolución deberá dictarse dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición de la demanda de repetición y deberá ser notificada al recurrente y al Fiscal de Estado.-

DENEGACION TACITA

ART. 86°.- Si la Autoridad de Aplicación, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición, no dictare su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 81° y 85° respectivamente, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación, en la forma prevista en ésta ley.-

RECURSO DE APELACION. FORMA

ART. 87°.- Los recursos de apelación deberán interponerse por escrito ante la Autoridad de Aplicación, expresando punto por punto, los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Autoridad de Aplicación declarar la improcedencia del recurso, cuando omita dicho requisito.

ACEPTACION O DENEGACION DEL RECURSO DE APELACION

ART. 88°.- Presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Aplicación sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los cinco (5) días de presentado el escrito dictará resolución admitiendo o denegando la apelación.

En el primer caso elevará la causa al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión dentro de los quince (15) días juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.-

Asimismo, si el Fiscal de Estado manifestara su oposición de conformidad a lo prescrito por el artículo 83°, la Autoridad de aplicación deberá elevar la causa al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión notificando al recurrente, quién podrá presentar un Memorial dentro de los quince días de la notificación.

Cumplido dicho trámite, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo lo dispuesto en el artículo 91°, debiendo dictarse la correspondiente providencia de autos la que será notificada al apelante y al Fiscal de Estado.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDIMIENTO. RESOLUCION

ART. 89°.- Si la Autoridad de Aplicación denegare la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada, especificando las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse el apelante, el que podrá recurrir directamente en queja ante el Tribunal Fiscal, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que hubiere recurrido, la resolución de referencia quedará de hecho consentida en carácter definitivo.

Interpuesta la queja el Tribunal Fiscal librará oficio a la Autoridad de Aplicación solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones notificándose al recurrente.-

Si el Tribunal Fiscal confirmara la resolución denegatoria quedará abierta la vía contenciosa administrativa, en la forma prescripta por el artículo 99°.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la contestación que prevé el artículo 88°, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de la misma.

PATROCINIO. ACCESO A LAS ACTUACIONES

ART. 90°.- En todas las gestiones ante el Tribunal Fiscal, el contribuyente o responsable o su apoderado, deberá actuar con patrocinio de Contador o Abogado. El Secretario del Tribunal no dará curso a la gestión de ninguna naturaleza en la que no se observe el requisito precedente.

Las partes y los patrocinantes o autorizados por aquellas podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuviere a resolución definitiva.-

IMPULSO DE OFICIO. FACULTADES. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ART. 91°.- El Tribunal de apelación impulsará de oficio el procedimiento, teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independiente de lo alegado por las partes.

Por ello podrá:

- a) requerir informes de las Reparticiones Públicas y de terceros
- b) ordenar la comparencia personal de los contribuyentes y responsables;
- c) ordenar al comparencia de funcionarios de la Autoridad de Aplicación;
- d) convocar a peritos;
- e) y adoptar todas las medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Regirán al respecto las disposiciones de los artículos 34° y 8° del Código Fiscal.

El proceso será escrito, sin perjuicio de la facultad de los vocales de llamar a audiencia durante el término de prueba cuando así lo estime necesario. En este supuesto, las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

PRESIDENCIA. FACULTADES

ART. 92°.- El Presidente del Tribunal tendrá a su cargo el despacho del trámite de todo aquello que no corresponda ser decidido por el Tribunal.

Podrá mandar, devolver los escritos en cuya redacción no se observe el estilo adecuado y testar las expresiones ofensivas de cualquier índole que se consignasen, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas disciplinarias que corresponda.

Corresponde también al Presidente del Tribunal Fiscal corregir las faltas contra la autoridad y decoro de los miembros del Tribunal en las audiencias o en los escritos que se presentaren.-

ACUERDOS

ART. 93°.- El Tribunal Fiscal deberá celebrar acuerdos por lo menos una vez por semana, sin perjuicio de la facultad del Presidente de fijar nuevos acuerdos cuando las circunstancias lo requieran.
El Presidente señalará día y hora en que se celebrará acuerdo para dictar sentencia y el término durante el cual los miembros del Tribunal podrán tener en su poder los expedientes a los efectos de instruirse de los mismos.-

SENTENCIA. FORMA

ART. 94°.- En la celebración de acuerdos los miembros del Tribunal Fiscal, previo debate, expresarán su opinión sobre las cuestiones traídas a decisión luego de lo cual se procederá a redactar la sentencia que será pronunciada a mayoría absoluta de los votos, deberá ser fundada y no podrá omitir resolver sobre las cuestiones esenciales sometidas por las partes.-

Cuando la mayoría coincidiera en la resolución de la causa y los fundamentos, la sentencia podrá redactarse en forma impersonal, sin dejar constancia escrita de los votos debiendo el miembro disidente expresar por escrito su discrepancia dando los fundamentos de la misma.-

El Tribunal Fiscal deberá ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, pudiendo investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho, independientemente de lo alegado y probado por las partes.-

La sentencia del Tribunal Fiscal será redactada en doble ejemplar, firmada por todos los miembros y autorizada por el secretario o quién lo reemplace debiendo destinarse el original a la formación del libro de sentencia y el duplicado agregarse al respectivo expediente autorizado por el secretario.-

SECRETARIA. FUNCIONES

ART. 95°.- El Secretario autorizará con su firma las sentencias del Tribunal Fiscal, las providencias y resoluciones de la Presidencia y demás diligencias que pase ante él. Efectuará las notificaciones correspondientes, pudiendo designar un empleado de la oficina para su diligenciamiento, debiendo poner cargo a los escritos que se presente con designación de día y hora, concurrir a los acuerdos y cumplir con todas las tareas que le asigne el Tribunal.-

RECURSO DE APELACION. RESOLUCION

ART. 96°.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo lo previsto en el artículo 75°, pero si nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

El Tribunal Fiscal dictará su resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de la presentación del recurso y la notificará con sus fundamentos al recurrente, a la Autoridad de Aplicación y al Fiscal de Estado.

NULIDAD

ART. 97°.- El Recurso de nulidad procede por:

- 1) vicio de procedimientos;
- 2) defectos de formas en la resolución;
- 3) incompetencia del funcionario que la hubiere dictado;
- 4) falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa;
- 5) falta de producción de la prueba ante su admisión, cuando su diligenciamiento estuviere a cargo de la Autoridad de Aplicación a sus efectos.

SUSPENSIÓN. EXIMISION DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE RECARGOS E INTERESES

ART. 98°.- La interposición **de los Recursos(3)** de Apelación y de Nulidad suspende la obligación del pago, pero no se interrumpe el curso de los recargos e intereses por mora. El Tribunal Fiscal, podrá sin embargo, eximir su pago por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o la circunstancia del caso justifiquen la acción del contribuyente.-

RECURSO ANTE EL SUPERIOR

ART. 99°.- Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que:

- 1) determine las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas;
- 2) resuelvan demandas de repetición u otras resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación;
- 3) cuando el Tribunal Fiscal no hubiere dictado su decisión dentro del plazo establecido en el artículo 96°.

El contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Judicial competente que determine la ley. Sera requisito previo para que el contribuyente o responsable pueda promover demanda contencioso-administrativo, el pago de las obligaciones tributarias, no así de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento del importe de estas. Ante el Tribunal competente, regirán normas procesales comunes. (3)

Será requisito previo para que el contribuyente o responsable pueda promover demanda contencioso - administrativo, el pago de las obligaciones tributarias, no así de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento del importe de estas. Ante el Superior Tribunal de Justicia, regirán normas procesales comunes.

REMISION DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 100°.- Resuelto el caso por el Tribunal Fiscal y notificada las partes en debida forma, los autos serán remitidos a la Autoridad de Aplicación a sus efectos.

REQUISITOS PREVIOS PARA RECURRIR ANTE LA JUSTICIA

ART. 101°.- La interposición del recurso de reconsideración ante la autoridad de aplicación y el recurso de apelación ante el tribunal fiscal, son requisitos previos para recurrir ante la justicia.-

PERENCION

ART. 102°.- Se tendrá por abandonado el procedimiento si no se insta su curso durante el término de un (1) año computando desde la última diligencia.

La perención opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo y deberá ser declarada de oficio.-

AMPARO POR DEMORA EXCESIVA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ART. 103°.- La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del organismo de aplicación, podrá recurrir ante el Tribunal Fiscal mediante amparo por demora excesiva de la Autoridad de Aplicación.

La procedencia de la acción se habilitará luego de haber transcurrido 15 días del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa, sin que se hubiese resuelto el pedido.

El pronto despacho procederá transcurridos 90 días del pedido inicial del trámite o diligencia que se trate.

PROCEDIMIENTO

ART. 104.- El Tribunal requerirá del funcionario a cargo que dentro de 3 días hábiles informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo, podrá, el Tribunal, resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando, en su caso, la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

El vocal instructor sustanciará los trámites dentro de 3 días de recibido los autos a que se refiere el primer párrafo, salvo que él considere necesario dictar medidas para mejor proveer. Una vez cumplido los pasos pertinentes elevará a consideración del resto de vocales para que en 5 días y mediante acuerdo, resuelvan el caso, salvo que consideren necesario dictar medidas para mejor proveer, las que serán notificadas a las partes.

TITULO DECIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

CONCEPTO

ART. 105°.- Toda violación a obligaciones establecidas por este Código, leyes fiscales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas especiales, constituye infracción y es susceptible de sanción.

ART. 106°.- Salvo las penalidades determinadas expresamente por este Código, o leyes especiales, las sanciones en general serán aplicadas de acuerdo a los artículos siguientes.

INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES

ART. 107°.- Cuando el acto constitutivo de la infracción tributaria configure además un delito previsto por la legislación represiva, la pena de este último será independiente de la sanción tributaria.

SANCIONES

ART. 108º.- Las infracciones previstas en este Código, serán sancionadas (10) con multas. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción constatada, monto del tributo omitido, reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso.(4)

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES .MULTA AUTOMATICA

ART. 109º.- El incumplimiento de los deberes formales establecido por este Código en el Título sexto, leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Autoridad de Aplicación y disposiciones administrativas de la misma, será reprimido con una multa que no podrá ser inferior a un (1) ni superior a diez (10) sueldos mínimos de la Administración vigente al momento de verificarse la infracción.

Serán sancionados con una multa que no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a diez (10) sueldos mínimos de la Administración vigente al momento de verificarse la infracción, quienes:

- a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarios o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;
- b) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas;
- c) No presenten las declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de terceros, establecidos por la Autoridad de Aplicación al vencimiento establecido por la reglamentación.(11)

La aplicación de esta sanción es independiente de la que pudiera corresponder por omisión de pago y defraudación.

OMISION DE PAGO

ART. 110º.- El incumplimiento (12) de pago total o parcial a su vencimiento de las obligaciones fiscales, constituirá omisión de pago y será reprimido con una(5) multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por cien (100%) de la obligación principal omitida actualizada.

DEFRAUDACION FISCAL

ART. 111º.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre dos y diez veces el monto del gravamen en que total o parcialmente se haya defraudado al Fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra para producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumban a ellos o a otros sujetos;
- b) Los agentes de retención percepción o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos percibidos o recaudados (13) después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto defraudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

PRESUNCIONES

ART. 112º.- Se presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando concorra algunas de las circunstancias siguientes y otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta oposición entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias;
- c) No exhibir libros, contabilidad o registros de comprobación suficiente de sus operaciones, cuando tengan la obligación de hacerlo.
- d) La confección, empleo, expedición o circulación de valores tributarios sin la debida autorización o su obtención en lugares o de personas no autorizadas;
- e) Llevar dos o mas juegos de libros con distintos asientos para una misma contabilidad;
- f) Ejercer el comercio o industria con registro o licencia expedida a nombre de otro, o para otro ramo o actividad, u ocultando el verdadero comercio o industria;

- g) Inclusión de datos falsos en las declaraciones juradas;
- h) Ocultación de algún bien, actividad u operación que implique una falta de declaración o una declaración incompleta de la materia imponible.
- i) Ejercicio de actividades gravadas sin la correspondiente inscripción;
- j) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.
- k) Información inexacta sobre actividades y negocios, concernientes a ventas, compras, existencias, valuación, capital invertido, o cualquier otro hecho de carácter análogo.

SANCIONES ESPECIALES

ART. 113°.- El régimen sancionatorio del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios se regirá únicamente por las disposiciones establecidas en el título tercer de la parte especial del presente cuerpo legal. (4)

OMISIÓN O FALSEDADES EN LA DECLARACIÓN JURADA. FALTA DE PRESENTACION

ART. 114°.- Las omisiones, errores o falsedades que se comprueben en la declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos, están sujetos a las sanciones establecidas para la omisión de pago(6), evasión, defraudación fiscal, infracción por incumplimiento a los deberes formales y/o multas por falta de presentación.

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MULTA AUTOMATICA

ART. 115°.- El procedimiento para la aplicación de la multa prevista en el Art. 219°, podrá iniciarse, a opción de la Dirección General de Rentas, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos. Si dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa automática y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el primer párrafo de este artículo, se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa, o de no presentarse declaración jurada, prevista en el Art. 219°(7), deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el párrafo siguiente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

La Resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor a quién se le acordará un plazo de quince (15) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.-

Contra las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impongan multas automáticas, el contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, en los términos del Art. 75° del presente código.

RETENCIONES, PERCEPCIONES O RECAUDACIONES NO INGRESADAS.

Art. 116°.- Practicada la retención percepción o recaudación, el Agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido percibido o recaudado. En caso de no realizarlas responderá solidariamente junto al contribuyente por la obligación fiscal omitida.

El Agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones percepciones y recaudaciones que efectúe sin ajustarse a las normas legales que las autoricen.

El Agente de retención, percepción o recaudación será responsable en todos los casos en que, por error u omisión, no haya retenido, percibido o recaudado el impuesto, salvo que demuestre que el contribuyente ha pagado el gravamen de la operación que se trate. (14)

TITULO DECIMO

CAPITULO SEGUNDO

RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

PERSONAS FISICAS. RESPONSABLES

ART 117°.- Los contribuyentes y responsables enumerados en el Título Cuarto de este Código, sean o no personas de existencia visible, estarán sujetos a las multas previstas en el presente Título por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o, con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les estén subordinados como sus agentes, factores dependientes, todos sin perjuicio de la acción personal que tengan contra los mismos.

PERSONAS JURIDICAS O ASOCIACIONES

ART. 118°.- Cuando se cometan infracciones tributarias en negocios de personas ideales, se podrá imponer sanciones a la entidad, sin necesidad de comprobar dolo de una persona física.

FALLECIMIENTO DEL INFRACTOR

ART. 119°.- Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ERROR EXCUSABLE

ART. 120°.- No incurrirán en omisión de pago ni serán pasibles de la multa, quienes dejen de pagar, total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable. Se entenderá por error excusable el comportamiento prudente, razonable y normal del contribuyente ante un hecho o evento en el que se halló y aún así incurrió en omisión de pago. (15) En tal supuesto la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada expondrá las causas que originan la infracción y los motivos que hacen al error excusable.

PRESENTACION ESPONTANEA

ART. 121°.- No es punible el que presente, rectifique o complete declaraciones juradas, siempre que la misma se realice espontáneamente y no se produzca por inspección o verificación ordenada o iniciada, denuncia o notificación por parte de la Autoridad de Aplicación. Corresponderá en tal situación la actualización de la deuda por impuesto y la liquidación de los recargos pertinentes. No se encuentran comprendidos en la presente disposición los agentes de retención percepción y (16) recaudación.

RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES

ART. 122°.- Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas en el término de quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación de la planilla de liquidación del impuesto (16) y no fuere reincidente en las infracciones de los artículos 109°, 110° y 111°, las multas se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada, una vez corrida la vista pero antes de que operase el vencimiento establecido del primer plazo de 15 días acordado para contestarla, las multas de los artículos 109°, 110° y 111°, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en dichos artículos, se reducirán a UN MEDIO (1/2) de su mínimo legal.-

En caso de que la determinación de oficio practicada por la administración fuese consentida por el interesado, antes de dictada la resolución que resuelve la impugnación, la multa que le hubiese sido aplicada en base a los artículos 109°, 110° y 111° no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho a DOS TERCIOS (2/3) de la sanción aplicada, no pudiendo ser menor a lo establecido en el párrafo anterior.- En los casos de tributos autodeclarados (5) cuando fueran de aplicación los artículos 109°, 110° y 111° y el saldo total, capital y accesorios, de los gravámenes adeudados no excediera los 3 sueldos mínimos de la administración, no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

TITULO DECIMO

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PENAL

PROCEDIMIENTO EN DEBERES FORMALES Y OMISION DE PAGO

ART. 123°.- Las infracciones a los deberes formales y la omisión de pago quedaran configurados por el solo hecho del incumplimiento, debiendo aplicarse la multa correspondiente de oficio sin necesidad de sumario administrativo y se sancionara de acuerdo con la graduación que efectúe el Poder Ejecutivo dentro de los límites establecidos.

La Autoridad de Aplicación podrá, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar las multas a que se refieren los artículos 109° y 110° de este Código.

INSTRUCCION DE SUMARIO

ART. 124°.- La Autoridad de Aplicación, antes de aplicar la multa, por las infracciones previstas en el artículo 111° dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el termino de cinco (5) días alegue su defensa y presente u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de

proseguirse el sumario sin su intervención.

El interesado dispondrá de diez (10) días para la producción de las pruebas, si así lo solicitare expresamente

VISTA. NOTIFICACION SIMULTANEA

ART. 125°.- La vista del artículo 48° y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior se realizarán simultáneamente por la Autoridad de Aplicación, debiéndose decidir ambas cuestiones en una misma resolución. En este último caso, cuando la Autoridad de Aplicación no decida sobre la multa simultáneamente, se entenderá que no ha encontrado mérito para imponerla, con la consiguiente impunidad del contribuyente.

CONDICIONES PARA APLICAR MULTAS

ART. 126°.- Las multas de los artículos 109° y 110° como así también las del inciso a) del 111° en lo referente a contribuyentes, responsables y terceros, serán de aplicación únicamente cuando existiere:

- a) intimación fehaciente.
- b) actuaciones o expediente en trámite
- c) cuando se hubiere iniciado inspección.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 127°.- En caso de flagrante infracción o de existir fundados indicios acerca de la existencia de la misma, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar a la autoridad judicial competente, y/o el embargo de la mercadería u objetos, confiando su depósito al tenedor de las mismas, siempre que fuere solvente. En caso contrario, se designará para el cargo a personas de responsabilidad. Si las mercaderías fueren perecederas, se autorizará su enajenación previo inventario y el importe deberá depositarse judicialmente, a las resultas del sumario.

Igualmente podrá solicitar el secuestro de los libros, papeles, correspondencia y todo otro objeto que pueda servir para la determinación de la infracción.

FACULTADES

Art. 128°.- La Autoridad de Aplicación podrá realizar todas las investigaciones y diligencias que considere convenientes para la comprobación de las infracciones y el esclarecimiento de la verdad.

INTERVENCION DE DOCUMENTOS

ART. 129°.- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de infracción y la Autoridad de Aplicación considere necesario mantener en resguardo, en el estado en que se encuentre, instrumentos, libros, correspondencias y todo otro objeto o documento que pueda servir para la determinación de la infracción, podrán intervenir los mismos, con sellos, firmas, precintos o cualquier otro método de seguridad que se estime conveniente, entregando los mismos al contribuyente o representante hábil con constancia en acta, donde se los constituirá en depositarios de dicha documentación bajo las responsabilidades de ley.

RESTITUCION DE DOCUMENTACION INTERVENIDA

ART. 130°.- Adoptadas por la Administración las medidas previstas en el artículo anterior, las mismas no podrán mantenerse por más de treinta (30) días. Transcurrido ese término, la Autoridad de Aplicación procederá a restituir la documentación intervenida con constancia de firma.

TITULO DECIMO PRIMERO

EJECUCIÓN FISCAL

REPRESENTACION JUDICIAL. TITULO EJECUTIVO

ART. 131°.- El Fisco por intermedio de la Procuración Fiscal tiene facultad suficiente para exigir el pago no efectuado en su oportunidad de créditos tributarios y sus accesorios, o por cualquier otra obligación escrita y que proceda de valores adeudados por todo concepto al Tesoro Público por medio del procedimiento respectivo de ejecución fiscal que se establece en el presente Título. A este efecto, constituye título ejecutivo, la boleta, certificación o liquidación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación y organismos autorizados.

NORMAS. DISPOSICIONES SUPLETORIAS

ART. 132°.- Las ejecuciones tributarias se regirán por las mismas reglas del juicio de ejecución fiscal establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto no hayan sido modificadas en este Título.

PROCEDIMIENTO

ART. 133°.- Si el Juez encontrare en forma el título ejecutivo, en un solo auto ordenara:

- 1) Librar mandamientos de intimación de pago y en defecto del mismo, embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente a cubrir el capital reclamando con mas la suma que se presupueste para cubrir intereses y costas.
- 2) La citación de remate para que oponga excepciones si las tuviere dentro del plazo de cinco (5) días.
- 3) Para que en igual plazo, constituya domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.

REBELDIA

ART. 134°.- No compareciendo el demandado dentro del término fijado queda incurso en rebeldía sin requerimiento de parte. Las ulterioridades del juicio seguirán en los estrados del Tribunal y con el Defensor de Ausentes en el caso de que se hubiere hecho la citación por edictos, sin necesidad de ningún otro tramite.

EXCEPCIONES

ART. 135°.- Las únicas excepciones admisibles, son:

- a) Falta de personería.
- b) Inhabilidad de título por sus formas extrínsecas únicamente.
- c) Prescripción.
- d) Pago total o parcial hasta el monto abonado.
- e) Litis pendencia.
- f) Prorrogas o esperas concedidas por la DGR en forma documentada.
- g) Incompetencia

EJECUTADOS DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ART. 136°.- Cuando el deudor carezca de domicilio en la Provincia el Juez del Apremio lo intimara conforme a lo dispuesto en el artículo 29° punto 3) dándose intervención al defensor de ausentes.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

ART. 137°.- La prueba de las excepciones deberán ofrecerse en el escrito que se opongan; no procediéndose de esta manera serán rechazadas sin mas tramite, siendo inapelable el pronunciamiento.

TRASLADO

ART. 138°.- Opuestas las excepciones en la forma prevista y declaradas admisibles, se conferirá traslado de las mismas al actor, quien deberá contestarlas dentro del término de cinco (5) días.

APERTURA A PRUEBA

ART. 139°.- Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el juicio por el término de diez (10) días improrrogables.

SENTENCIA

ART. 140°.- Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámites. Si hubiere opuesto excepciones se resolverá sobre las mismas dentro de los diez (10) días ordenando:

- a) Seguir adelante la ejecución.
- b) Rechazarla.

APELACION

ART. 141°.- La decisión del Magistrado sólo será apelable para el actor, rigiendo para el demandado el derecho de promover el juicio ordinario, conforme el artículo 545 del Código de Procedimiento. El recurso deberá deducirse dentro de los cinco (5) días y será interpuesto por escrito.

EJECUCION DE SENTENCIA

ART. 142°.- Dictada la sentencia de remate se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito tributario. A este respecto se liquidará de preferencia bienes muebles y a falta de ellos los inmuebles.

SUBASTA PROCEDIMIENTO

ART. 143°.- Si lo embargado consistiera en fondos públicos o acciones de sociedades autorizadas, o bienes muebles o semovientes, se subastarán sin base publicándose edictos durante dos (2) días.

Para los bienes inmuebles, la base del remate será las dos terceras partes de su valuación fiscal, si no hubiera postores se sacarán nuevamente a remate con su base disminuida en un veinticinco por ciento (25%) del anterior y si no obstante esta reducción no hubiera interesados, el remate será sin base, publicándose edictos durante seis (6) días la primera vez y las demás veces por tres (3) días.

La subasta se anunciará por edictos y se publicará en el Boletín Oficial y en el diario que el Juez designe.

APROBACION

ART. 144°.- Verificado el remate se pondrá los autos de manifiesto por cuatro (4) días para que sean examinados por los interesados, no admitiéndose más impugnaciones que las relativas a la subasta. Si la misma fuera observada, el Juez resolverá el caso en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Aprobado el remate ordenará se extienda los testimonios correspondientes al comprador y del precio abonado se pagará el crédito tributario y las costas del juicio. De la resolución del Juez podrá apelarse en relación.

DISPENSA DE FIANZA

ART. 145°.- El Fisco estará dispensado de dar fianza o caución en todos los casos en que se exige dicho requisito al actor, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

CANCELACION DE GRAVAMENES

ART. 146°.- A solicitud del comprador o ejecutante, se mandará cancelar los gravámenes que afecten a los bienes subastados expresándose en el mandamiento que se libre, que la venta se hizo en remate público por orden judicial.

PERDIDA DE LA SEÑA

ART. 147°.- En el caso de que el adquirente no cumpliera con las obligaciones adquiridas perderá la suma entregada como seña, y responderá por la diferencia que resultare del nuevo remate, como también de los gastos, publicidad y comisión del marfilero.

COSTAS

ART. 148°.- Las costas causadas por el deudor para su defensa, no podrán ser pagadas con el producido de los bienes de la ejecución, sin que previamente se cubra el crédito ejecutado, intereses, gastos y costas.

APLICACION SUPLETORIA

ART. 149°.- Para los casos no previstos en el presente título son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

TITULO DECIMO SEGUNDO

PRESCRIPCIÓN. TERMINO

ART. 150°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones de los contribuyentes, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La acción para el cobro judicial de la deuda tributaria.
- c) La acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas.
- d) La facultad de la Dirección para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables que no se hallaren inscriptos o empadronados en la Dirección General de Rentas las facultades establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

INICIACION

ART. 151°.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el inciso a) del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o se cometieron las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo. El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago. El término para la prescripción de la acción del cobro judicial de impuesto, tasa, contribuciones, accesorios y multas, comenzara a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que dilucidan los recursos contra aquellas.

NO INICIO DEL PLAZO

ART. 152°.- Los términos de prescripción establecidos en el artículo 150° no correrán mientras los hechos imposables o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación que lo exterioricen en la Provincia.

INTERRUPCION

ART. 153°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones tributarias y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;
- 2) Por la renuncia al termino corrido de la prescripción en curso.
- 3) por cualquier acto o actuación administrativa, emanada de la autoridad de la aplicación a través de sus distintas dependencias, áreas o sectores, que tiendan a determinar la obligación tributaria u obtener el pago del tributo, siempre que se notifique al deudor o por demanda judicial.(1)

ART. 154°.- La prescripción puede oponerse en cualquier momento por vía de acción y de excepción.

TITULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

TERMINOS. FORMAS DE COMPUTAR

ART. 155°.- Todos los términos de días señalados en este Código son perentorios, comunes y se refieren a días hábiles, salvo disposiciones expresas en contrario. Los plazos se computan a partir del día hábil administrativo inmediato siguiente de su vencimiento y/o notificación.

CITACIONES. NOTIFICACIONES. INTIMACIONES

ART. 156°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.-
- b) Personalmente, por medio de un empleado de la Dirección General de Rentas, quién dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si este no supiere o no pudiese firmar, podrá hacerlo a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de la Dirección General de Rentas para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo recibe suscriba el acta. Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación, o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores darán fé mientras no se demuestre su falsedad.

- c) Por nota o esquila numerada con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección General de Rentas, para su emisión y demás recaudos.
- d) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitidos con aviso de retorno, en los casos en que la Dirección General disponga con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravámen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por

los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posee.

e) Por cédula, por medio de los empleados que designe el Director General, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero.

f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL, sin perjuicio de las diligencias que la Autoridad de Aplicación podrá disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

PRUEBA. PROCEDENCIA, PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES

ART. 157°.- Cuando existan hechos contradictorios o cuando la Autoridad de Aplicación así lo resuelva, se recibirá la causa a prueba en la forma y condiciones que establezca este Código.

Los actos y resoluciones de la Administración Publica se presumen verídicos y validos. Su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante.

MEDIOS DE PRUEBA. EXCEPCIONES. FACULTADES

ART. 158°.- Podrá recurrirse a todos los medios de prueba, con excepción del de confesión de la Administración Publica.

ART. 159°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer de oficio cuantas diligencias y medidas considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Las citaciones respectivas se harán con señalamiento de día y hora.

PERITOS

ART. 160°.- Los peritos dictaminaran por escrito y la parte y autoridad ante quien se sustancie la causa podrán formular las observaciones y preguntas que estimen convenientes.

TESTIGOS

ART. 161°.- El examen de testigos será verbal y directo y cada pregunta contendrá un solo hecho referido al objeto del litigio; será clara, precisa y no podrá involucrar o sugerir una respuesta. Al respecto se aplicaran supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

INFRACCION. LEYES FISCALES. DENUNCIANTE

ART. 162°.- En caso de denuncia por violación de los deberes establecidos en este Código u otras leyes fiscales no corresponderá al denunciante participación alguna en el importe de las sanciones o multas que se apliquen.

DISPOSICIONES VARIAS

SECRETO DE LAS INFORMACIONES

ART. 163°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación son secretos, así como los juicios ante el tribunal fiscal en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Autoridad de Aplicación, están obligados a mantener en la mas estricta reserva, todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlos a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o si lo estimara oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas, no serán admitidas como pruebas de causas judiciales debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionada con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Autoridad de Aplicación para la Fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales.

EXENCIONES

ART. 164°.- Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este código o de leyes especiales:

a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas entidades o situaciones a quien la ley atribuye el hecho imponible.

b) Las exenciones subjetivas solo obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la ley, pero siempre debe cumplir los recaudos formales de presentación ante la Autoridad de Aplicación.

Las personas o entidades beneficiadas con las franquicias concedidas por este Código, quedan obligadas a declarar dentro de los (30) treinta días de producido, cualquier cambio que importe variar las condiciones que dieran lugar a la exención.

Las exenciones de las obligaciones tributarias concedidas o a concederse no implican para el sujeto exento la liberación de actuar como agente de retención, percepción, recaudación o información, ni ninguna otra franquicia no establecida en forma expresa.

TITULO DECIMO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 165°.- El poder ejecutivo deberá constituir el tribunal fiscal en el plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley. Hasta tanto se constituya el Tribunal Fiscal, el Ministerio de Economía entenderá y resolverá los recursos, que conforme a este Código son competencia de dicho Organismo, siendo de aplicación en tal circunstancia todas las disposiciones procesales que en este Código se refieren a la instancia ante el Tribunal Fiscal. Constituido el Tribunal Fiscal, el Ministerio de Economía deberá remitir las actuaciones que se encuentre tramitando ante el mismo, cualquiera sea su estado, para que prosiga el trámite en el Tribunal Fiscal.

ART. 166°.- En un plazo de 90 días luego de conformado el Tribunal Fiscal, deberá confeccionar el reglamento interno, el que entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

ART. 167°.- Los ajustes por actualización de las bases imponibles y de los tributos establecidos por Ley, a los fines de su percepción, podrán ser dispuestos periódicamente por el Poder Ejecutivo, con sujeción a los procedimientos que para tales fines dispongan las respectivas leyes impositivas. Quedan comprendidas dentro de estos conceptos las valuaciones fiscales inmobiliarias y de automotores pertinentes.